



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de marzo de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de septiembre de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de qqqqq S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 833/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 17 de octubre de 2007 tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxx1, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por qqqqq S.L., representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en su vehículo como consecuencia del



accidente acaecido el día 3 de septiembre de 2007, en la carretera xx1 (punto kilométrico 97,8) al irrumpir de forma súbita un corzo, no pudiendo evitar su atropello. Atribuye como fundamento de la responsabilidad a la Junta de Castilla y León que el lugar donde se produjeron los hechos es una Reserva Regional de Caza de xxxx2. Reclama los gastos de reparación del vehículo siniestrado, que ascienden a 769,02 euros.

Adjunta a la reclamación copias del permiso de circulación del vehículo, del informe estadístico Arena, del informe de valoración y de la factura de reparación del vehículo.

**Segundo.-** El 19 de febrero de 2008 se nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, el 17 de marzo de 2008 ésta presenta escrito de alegaciones en el que se reitera en su pretensión.

**Cuarto.-** El 26 de mayo de 2008 el Director Técnico de la Reserva comunica que el día del accidente no había ninguna batida de caza en la Reserva Regional de Caza de xxxx2 y que el punto kilométrico donde se produce el accidente sí está incluido en los límites de la Reserva.

**Quinto.-** El 3 de junio de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

**Sexto.-** El día 31 de julio de 2008 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx1 informa favorablemente la referida propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Séptimo.-** Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 20 de octubre de 2008 se solicita de la Consejería de Medio Ambiente que se complete el expediente al no constar dato alguno que permita apreciar el estado de conservación de la Reserva Regional de Caza.



**Octavo.-** El 27 de mayo de 2009 se recibe un informe del Director Técnico de la Reserva de 17 de diciembre de 2008, sobre su estado de conservación, en el que describe las medidas adoptadas.

**Noveno.-** Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 10 de julio de 2009 se solicita nueva información complementaria consistente en que, a la luz de los informes presentados, se acredite el sentido estimatorio de la reclamación. Asimismo se solicita la concesión de un nuevo trámite de audiencia al particular interesado.

**Décimo.-** El 21 de enero de 2010 se reciben en este Consejo los siguientes documentos:

- Informe de 19 de agosto de 2009 del Director Técnico de las Reservas Regionales de Caza de xxx1 en el que se ratifica en lo señalado en el anterior informe de 17 de diciembre de 2008.

- Informe del instructor del procedimiento de 30 de noviembre de 2009, en el que señala que el asunto está pendiente de resolución judicial, que asuntos similares han sido objeto de sentencias condenatorias por los juzgados de la provincia y que ninguna de las acciones indicadas por el Director de la Reserva tienen por objeto minorar los accidentes.

- Concesión del trámite de audiencia al interesado, quien, en escrito de 16 de diciembre de 2009, se ratifica en su pretensión.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** No pueden considerarse acreditados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Aun cuando la presentación de las facturas expedidas en favor de la entidad reclamante pudiera dar por acreditada la legitimación, lo que no resulta probado es la representación concedida a D. yyyyy, pues no consta documento alguno que la avale. Por ello este Consejo advierte de que tales circunstancias deberán acreditarse antes de que se dicte resolución.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en representación de qqqqq S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera xx1, a la altura del punto kilométrico 97,800, y que el animal accedió a la calzada desde terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza de xxxx2, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo



establecido en los artículos 19 y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley de Caza de Castilla y León y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni ha sido probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.



Descartada la responsabilidad del conductor, es preciso analizar si existió acción de cazar o falta de diligencia en la conservación del terreno al objeto de determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena, antes citada.

Puede considerarse probado que el siniestro no fue consecuencia directa de la acción de cazar por cuanto que, de acuerdo con el informe del Director Técnico de la Reserva Regional de Caza, el día del accidente no existía en la Reserva actividad cinegética autorizada. Y el reclamante no ha aportado prueba alguna en contrario ni formulado alegaciones al respecto.

En cuanto a la conservación del terreno, este Consejo Consultivo disiente de las manifestaciones contenidas en el informe de 30 de noviembre de 2009, elaborado por el instructor del procedimiento, en el que se especifican los motivos para estimar la reclamación. En primer lugar, por la diferente interpretación que se realiza de los informes obrantes en el expediente en relación con el resto de provincias de la Comunidad, pues en dicho informe se determina que ninguna de las medidas de conservación tienen por objeto la prevención de accidentes.

Por otro lado tampoco se comparte el criterio de que las diferentes Audiencias Provinciales vienen resolviendo en el mismo sentido de la propuesta. Así, como ya se tuvo ocasión de resumir, (véase entre otros el Dictamen 844/2007), la postura de los órganos jurisdiccionales civiles no es uniforme. Hay Audiencias Provinciales como la de Burgos (Sentencias de 28 de febrero, 9 y 18 de abril y 3 de mayo de 2007), Zamora (Sentencia de 27 de febrero de 2007), León (Sentencia de 26 de diciembre de 2006), Álava (Sentencias de 5 de julio, 29 de septiembre y 28 de diciembre de 2006 y 1 de febrero de 2007), Asturias (Sentencia de 15 de febrero de 2007), Segovia (Sentencia de 31 de julio y 29 de diciembre de 2006), León (Sentencia de 26 de diciembre de 2006) de Guadalajara (Sentencia de 13 de diciembre de 2006) y Salamanca (Sentencia de 27 de octubre de 2006), que mantienen que al tratarse de un supuesto de responsabilidad extracontractual, existe una inversión de la carga de la prueba sobre la concurrencia de la culpa, de tal manera que los demandados, titulares del aprovechamiento cinegético o propietarios de los terrenos, son los que deben demostrar su diligencia en la conservación del terreno acotado o que no se está ante una consecuencia de la acción de cazar.



Las referidas sentencias se basan en el establecimiento de la nueva regulación de una responsabilidad cuasiobjetiva que produce la inversión de la carga de la prueba (Audiencia Provincial de Segovia en Sentencia de 29 de diciembre de 2006), fundamentada en el principio de socialización del riesgo, en virtud del cual el que pone en funcionamiento una actividad peligrosa debe responder de los posibles daños causados (Audiencia Provincial de Álava en la Sentencia 1 de febrero de 2007) y también en virtud del principio de disponibilidad y facilidad probatoria (Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 27 Octubre de 2006) consagrado en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 27 de octubre de 2006, señala que: "Como se ha dicho ya, esta Audiencia ha interpretado la norma en cuestión en algunas resoluciones recientes, entendiéndolo que cuando no se acredite por parte del demandado (titulares de explotaciones cinegéticas o, en su caso, los propietarios de los terrenos vedados) una posible conducción negligente por parte del actor (factor que ni siquiera se discute en el presente caso) y no planteándose tampoco la posibilidad de que el accidente sea consecuencia directa de una acción de caza (en nuestro caso, el siniestro se produce a la una de la madrugada), la cuestión litigiosa quedará reducida a si el accidente pudo ser provocado por una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado que hubiera permitido la salida de especies cinegéticas del coto de caza con dirección a la calzada colindante; siendo el criterio de esta Ilma. Audiencia Provincial que la nueva regulación del problema introducida en la disposición adicional novena de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial por la Ley 17/2005 no puede suponer un giro de trescientos sesenta grados respecto al sistema de responsabilidad anterior instaurado por la legislación autonómica sobre caza, pasando de un sistema de responsabilidad objetiva a un sistema de responsabilidad por culpa en el que el esfuerzo probatorio recaiga sobre el perjudicado demandante (como parece presuponer el Juez `a quo´ en la sentencia que ahora se revisa); antes bien, esta Audiencia considera que la nueva norma debe interpretarse como una `dulcificación´ del estricto sistema de responsabilidad objetiva instaurado por la anterior redacción del artículo 12.1d) de la Ley 4/1996 de Caza de Castilla y León, en el sentido de exigir implícitamente una inversión de la carga de la prueba en los casos de accidentes provocados por especies cinegéticas provenientes presuntamente de terrenos vedados colindantes a la vía pública".





Continúa la indicada Sentencia que “La inversión de la carga de la prueba aparece claramente definida en el primer párrafo de la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990 (Ley de seguridad vial), cuando se refiere a la posible imputación al conductor de incumplimientos de las normas de circulación; tendrá que ser el demandado el que se encargue de probar esa circunstancia con todos los medios que estén a su alcance. No es tan claro, sin embargo, el sentido que deba atribuirse al segundo párrafo de la misma norma, pues cuando dice que “los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”, podría llevar a pensar que debe ser el demandante el que pruebe en todos los casos estas circunstancias; sin embargo esta Audiencia considera que el criterio establecido en el primer párrafo de la norma (sobre la inversión de la carga de la prueba en relación con posibles incumplimientos de normas de circulación) está implícito también en el párrafo segundo (inversión de la carga de la prueba sobre la inexistencia de acciones de caza o sobre la buena conservación del terreno acotado). Con lo cual, la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990 a la que se remite el nuevo art. 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, estaría imponiendo al demandado (titulares de terrenos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos) la carga de la prueba sobre el incumplimiento de las normas de circulación por parte del demandante o, en su caso, que el accidente no se produjo como consecuencia de una acción de caza, o bien la debida diligencia en la conservación del terreno cinegético de su titularidad: especialmente, en relación con este último aspecto, la existencia y adecuado estado de conservación de paredes, vallas o redes para impedir el paso de especies cinegéticas a la vía pública colindante. De esta manera, en situaciones de este tipo (por lo demás cada vez más frecuentes) una vez probado por el demandante que el accidente se produjo como consecuencia de la irrupción en la calzada de un animal de caza (art. 217.2 LEC), debe partirse de la presunción favorable al perjudicado de que el animal de caza que provocó el accidente procedía del terreno cinegético colindante, incumbiendo al demandado la carga de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos demostrados por el actor (art. 217.3 LEC); en este caso, probar convincentemente un proceder diligente para impedir el paso de animales de su coto a la vía pública; y de ser así, podría exonerarse de responsabilidad, quedando al perjudicado la posibilidad de demandar al titular de la vía pública



en la que se produjera el accidente, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo”.

Añade la referida sentencia que, frente al radical sistema de responsabilidad objetiva instaurado por la redacción primaria del artículo 12.1d) de la Ley de Caza de Castilla y León, el nuevo régimen jurídico introducido por la Ley 17/2005 la cuasiobjetiviza, al otorgar al demandado la posibilidad de probar una posible conducción negligente por parte del actor, o que el accidente provocado por una especie cinegética no se produjo como consecuencia de una acción de caza, ni tampoco por una negligente conservación del coto. Por eso, bajo el nuevo régimen legal, será esencial tener en cuenta todas las circunstancias que concurren en cada caso concreto, entre otras especialmente el tipo de aprovechamiento cinegético del terreno acotado (caza mayor o caza menor), el tipo de especie cinegética que provoca el accidente, el estado del terreno acotado y especialmente del vallado que deberá ponerse en relación con el tipo de aprovechamiento cinegético, etc., sin perjuicio de la posibilidad que resta de exigir la responsabilidad que pudiera proceder a la Administración responsable de la adecuada conservación y señalización de la vía pública, como expresamente contempla el último párrafo de la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, a la que se remite el nuevo artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León.

Así, en el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 26 de diciembre de 2006, dispone: “a juicio de esta Sala, como también del Juzgado, es el supuesto en el que nos encontramos, y ello porque hallándonos en un supuesto de responsabilidad de naturaleza extracontractual derivada del tráfico viario, y una vez probado el daño, así como su causa o relación de causalidad que no es otra que la irrupción de los jabalíes en la calzada, la debida diligencia en la llevanza del coto de donde proviene la pieza -como expone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 31 de julio de 2006-, corresponde al titular cinegético, de forma que la falta de esa prueba lleva a su declaración de responsabilidad”.

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, de 29 de diciembre de 2006, señala: “en el caso que nos ocupa, descartada la responsabilidad por haberse producido los daños como consecuencia directa de la acción de cazar, cabe plantearse si puede encajar el supuesto de hecho en la



falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Al respecto cabe señalar que el paso de un sistema de responsabilidad objetiva, como el contenido en la Ley de caza estatal de 1970, art. 33 , o el contenido en el art. 12 de la Ley de caza autonómica, antes de la reforma por Ley 13/2005, a un sistema de responsabilidad subjetiva fundado en la culpa, como es el instaurado por el legislador estatal en la Ley 17/2005, no impide la aplicación del criterio de la inversión de la carga de la prueba, según una honda tradición jurisprudencial surgida precisamente en el ámbito de la responsabilidad por culpa, de tal forma que, una vez probado el daño, y el nexo causal, corresponde al sujeto demandado probar que empleó toda la diligencia debida para evitarlo. Es decir, al parecer de esta Sala, el alcance de la reforma no es otro que introducir un sistema de responsabilidad por culpa del titular del coto, en virtud del cual, éste tiene ahora la oportunidad de probar que empleó la diligencia debida para evitar el daño y, solo en ese caso, resultará exonerado. Ello es así además pues el criterio de la facilidad probatoria aconseja igualmente que, en estos casos, sea el demandado quien cargue con la obligación de acreditar su comportamiento diligente.

»(...) La prueba del empleo de la diligencia debida puede tener por objeto, la acreditación de extremos tales como que en el coto concurren las circunstancias objetivas adecuadas para el desenvolvimiento de las piezas de caza, tales como alimentación, agua u otras condiciones de habitabilidad, así como la adopción de las medidas adecuadas para evitar la invasión de la calzada por parte de los animales tales como el vallado o cerramiento de las fincas. Si tal cerramiento resulta inviable o imposible por razones jurídico-administrativas (v.gr. art. 47 Ley de Caza de Castilla y León 4/1996), jurídico-privadas (p. ej. imposibilidad de cerramiento por parte del arrendatario) o de otra índole, tal imposibilidad debe ser acreditada en el procedimiento en el que se solventa la responsabilidad del dueño del coto”.

Sin embargo, existe otra corriente en “la jurisprudencia menor” -Audiencia Provincial de Orense (Sentencias 17 de abril y 3 de mayo de 2007), Audiencia Provincial de Cáceres (Sentencia de 16 de enero de 2007), de Soria (Sentencias de 31 de octubre, 2 de noviembre, 29 de diciembre de 2006 y 15 de febrero de 2007), de Lugo (Sentencias de 26 de diciembre de 2006) y de Cuenca (Sentencias de 9 de abril y 22 de mayo de 2007), mantenida también por este Consejo Consultivo, que sostiene que la carga de probar la concurrencia de los supuestos que contempla la disposición adicional novena de



la Ley 17/2005 recae sobre la parte reclamante al tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión y que del tenor literal de la norma se deduce que la regla general es la no responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético o del propietario de los terrenos (Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 29 de diciembre de 2006).

Este Consejo Consultivo interpreta así que la atribución de responsabilidad que se contempla en la referida disposición adicional, parece venir establecida según supuestos tasados que se apartan de las concepciones anteriores y de principios generales de la responsabilidad civil extracontractual (ej. socialización de riesgos); lo cual implica que, además de eliminar en algún supuesto la concurrencia de culpas, establece una exoneración de la responsabilidad ligada exclusivamente a la atribución de la carga de la prueba, en la que el reclamante -como conductor del vehículo- debe probar el hecho constitutivo de su pretensión que, en supuestos como el presente, será que el accidente sea debido a la acción de cazar o a una falta de diligencia en la conservación del coto (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Siguiendo con el espíritu de la norma, debe citarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 15 de febrero de 2007, que mediante la aplicación de una contundente lógica a los antecedentes anteriores señala: "Finalmente, y como expusimos en la sentencia 133/2006, de 24 de noviembre, consideramos que si el Legislador hubiera querido que la responsabilidad hubiera seguido como venía establecida, es evidente que no hubiera modificado la Ley. Hay que tener en cuenta que anteriormente la responsabilidad era del Coto, (anterior art. 12 de la Ley de Caza de Castilla y León) salvo excepciones como la prevista en la Ley 10/2001, de 19 de diciembre, que añadió la Disposición Adicional Sexta a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de 2 de marzo de 1990, la cual dispuso que 'En accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación, el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados; ello sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente'. Pues bien, esta norma ha sido sustituida por la Disposición adicional novena que hemos transcrito más



arriba y por tanto debemos aplicar la última reforma a los casos a los que sea de aplicación, como el que es objeto de recurso”.

Además, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid) ha avalado en parte la postura sostenida por este Consejo Consultivo en su reciente Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo de 2009, y ha mantenido lo siguiente (fundamento de derecho sexto):

“III) El tercer título de imputación también se proyecta sobre los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, sobre los propietarios de terrenos, ‘cuando el accidente sea consecuencia (directa)... de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado’ (...).

»(...).

»Así pues, si partimos del principio de que la mera presencia de una especie cinegética en la carretera o camino público no implica sin más una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, que sería tanto como identificar la diligencia exigible con la garantía absoluta de evitar en todo caso la irrupción en la carretera de piezas de caza procedentes de aquél -basta pensar en las aves-, lo que a su vez nos llevaría al régimen de responsabilidad objetiva que hemos descartado, cabe señalar:

»a) Que no cabe forzar una interpretación maximalista de la norma más allá de los límites lógicos y razonables, ni establecer pues de antemano una suerte de diligencia exorbitante, de contorno difuso o de imposible incumplimiento, en base a consideraciones meramente hipotéticas o teóricas acerca de lo que ha de entenderse como diligencia en la conservación del terreno acotado;

»b) Que ello no obstante, el cumplimiento de las obligaciones administrativas (vgr. señalización del coto) y del respectivo plan cinegético (vgr. cupo de capturas) no puede exonerar automáticamente de una posible falta de diligencia en la conservación del acotado;

»c) Que la diligencia en la conservación del acotado no se limita a las medidas que guarden relación con las especies cinegéticas incluidas



en el aprovechamiento, ya sea principal o secundario, según el respectivo plan cinegético, como así lo entienden algunas Audiencias (por ejemplo, SAP de Madrid de 17 de febrero de 2009), sino que comprenden las relacionadas con todas aquellas especies cinegéticas respecto de las que el terreno en cuestión 'reúna las condiciones para la existencia de la especie con alguna permanencia en el mismo' (SAP de Segovia de 26 de febrero de 2009), correspondiendo al titular del aprovechamiento 'la prueba relativa a la falta de presencia habitual en el lugar de jabalíes, por no ser este su hábitat natural, siendo su presencia insólita, fugaz y descontrolada' (SAP Salamanca de 15 de julio de 2008). En este sentido no debemos olvidar que la declaración de Coto de Caza lleva inherente ex artículo 21.10 de la Ley Autonómica la reserva del derecho de caza de 'todas las especies cinegéticas que existan en el coto', aunque para su aprovechamiento deban estar recogidas en el correspondiente plan cinegético;

»d) Que la inexistencia de cercado o vallado perimetral de los cotos en las zonas que afectan a la carretera no debe en todo caso asimilarse a dicha falta de conservación. Ya hemos señalado que tal actuación no viene obligada o impuesta, sino que es facultativa y sometida a autorización administrativa (...).

»e) Que, en definitiva, la falta de diligencia en la adopción de medidas tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas, ha de ponerse en relación con las circunstancias del caso concreto, señaladamente, con el nivel de proliferación de las especies, usos, costumbres y hábitat natural de las mismas, intensidad del trasiego de animales en libertad o frecuencia de accidentes por atropello en la zona afectada. Son estas circunstancias las que, en cada caso, deben determinar si son o no exigibles, y en qué intensidad, la adopción de medidas como el vallado, incluso parcial, que salven la movilidad de la fauna con pasos elevados o subterráneos; la limpieza, desbroce de vegetación y adecuación del terreno colindante con la vía pública en zonas de difícil visibilidad dirigidas a disuadir el cruce o acercamiento de los animales al tiempo que faciliten al conductor poder percatarse con mayor antelación de su presencia en las márgenes viarias; elementos acústicos que emitan ultrasonidos para ahuyentar a los mamíferos, señales lumínicas o reflectantes (reflejan la luz de los vehículos hacia los lados de las carreteras para ahuyentar a los animales), 'ojos de gato' (dispositivos que captan energía durante el día y emiten parpadeos durante la noche), barreras de olor o repelentes olfativos (desprenden olores similares a los de los



depredadores como el lobo), algunas de ellas de relativa eficacia ya que los animales pueden acabar acostumbrándose, de ahí que su aplicación (olfativos) esté preferentemente indicada para los períodos más críticos de migración o de celo; controles de especies cinegéticas para evitar su excesiva proliferación o multiplicidad desmedida como las ya dichas de aguardos y esperas nocturnas o batidas de control, también fuera del período hábil, así como, entre otras posibles medidas, autorizaciones excepcionales de caza en zonas de seguridad o sin que tengan efecto determinadas prohibiciones; y

»f) En estos casos, y en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamientos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente -el acceso a la información contenida en el Registro de Cotos de Caza de Castilla y León se regula conforme lo establecido en la legislación vigente ex artículo 16.4 del Decreto 83/1998, ostentando aquél un evidente interés legítimo-, así como la ausencia de medidas visibles o aparentes, correspondiendo a la parte demandada acreditar qué medidas ha adoptado, o intentado adoptar, así como la justificación de la elección por unas en defecto de otras de entre las posibles, y su razonabilidad y suficiencia al fin pretendido, no bastando con carácter general conductas meramente pasivas, economicistas, indiferentes, fatalistas, evasivas o de simple reproche hacia terceros”.

Aplicado lo anteriormente expuesto, a la vista del informe del Director Técnico de la Reserva Regional de Caza y de los datos obrantes en el expediente, no puede considerarse que resulte acreditado que la Administración Autonómica haya incumplido su obligación de conservación de la Reserva.

No obstante, como ya se ha expuesto, el cumplimiento de los planes de caza contenidos en el informe de la dirección de la Reserva, por sí mismos, no exoneran automáticamente de una posible falta de diligencia en la conservación del terreno, por lo que han de examinarse otras circunstancias que se infieren del expediente.

En este sentido, no obran en el expediente datos sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras circunstancias que justifiquen la necesidad de



adoptar determinadas medidas tendentes a impedir, dificultar o disuadir la irrupción en la calzada de especies cinegéticas.

Por otra parte y tal y como recoge la Sentencia de 22 de mayo de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el vallado cinegético no es determinante en la correcta o incorrecta conservación de la Reserva toda vez que el vallado sistemático de todos los terrenos cinegéticos provocaría una serie de consecuencias negativas sobre los propios terrenos y sobre la fauna cinegética.

En definitiva, no ha quedado acreditada la existencia de falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de la Administración. Además, la reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha alegado o aportado elemento de prueba alguno que cuestione la anterior conclusión.

El Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas.

Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia, ya citada, de 22 de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado".





Finalmente, no se ha planteado en ningún momento que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa del mal estado de conservación de la carretera o de su incorrecta señalización.

En conclusión, la reclamación deber ser desestimada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de qqqqq S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.